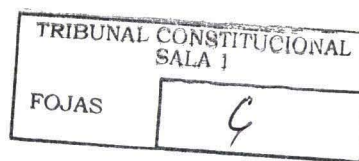




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03399-2012-HC/TC
LA LIBERTAD
ELMER AUGUSTO JOEL GALLARDO
LLAJARUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Montoya Hernández, a favor de don Elmer Augusto Joel Gallardo Llajaruna, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 125, su fecha 12 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

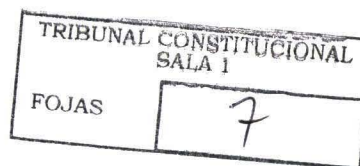
1. Que con fecha 29 de marzo de 2012 don Manuel Montoya Hernández interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Elmer Augusto Joel Gallardo Llajaruna y la dirige contra el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Ascope, don Pablo Céspedes García, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 27 de marzo de 2012, a través de la cual se declaró fundado el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva, en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 203-2011). Se alega la afectación de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Al respecto afirma que la diligencia de la prolongación de la prisión preventiva se llevó a cabo a pesar de que la abogada del actor solicitó un plazo para preparar su defensa y pese a que el abogado de oficio se negó a realizar la defensa por desconocimiento del caso, pues de manera abusiva el emplazado ordenó al abogado de oficio llevar a cabo la diligencia que dio lugar a la emisión de la resolución judicial que se cuestiona. Refiere que han transcurrido más de nueve meses desde la fecha en que el beneficiario fue privado de su libertad, contexto en el que el demandado debió ordenar su libertad y no prolongar su prisión. Agrega que la resolución cuestionada fue dictada un día después de haber vencido el plazo.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos denunciados de inconstitucionales vía este proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03399-2012-HC/TC
LA LIBERTAD
ELMER AUGUSTO JOEL GALLARDO
LLAJARUNA

3. Que en el caso de autos se cuestiona la resolución judicial que prolongó la prisión preventiva del favorecido sosteniendo que a efectos de su emisión se afectó el derecho de defensa y que esta se dio cuando ya había vencido el plazo legal establecido para la prisión preventiva. Al respecto se advierte que a fojas 51 de los actuados obra el Acta de Registro de Audiencia de Prolongación de Prisión Preventiva, su fecha 27 de marzo de 2012, pronunciamiento judicial del cual consta que el órgano judicial emplazado resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de tres meses, en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad.
4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, *en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable*, toda vez que el alegado agravio al derecho a la libertad individual del favorecido, que se ha materializado con *la emisión de la resolución que prolongó su prisión preventiva por el plazo de tres meses*, ha cesado ya que a la fecha no surte efectos jurídicos para coartar la libertad personal del actor. Por consiguiente corresponde que la demanda sea declarada improcedente, máxime si carece del requisito de firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional y los recaudos que obran en los autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL